



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.
Radicado : 2021-0290-00
Solicitante : **JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ**
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 05 de julio de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho judicial a verificar si el deudor **JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ**, en su condición de promotor, cumplió con las cargas procesales ordenadas en el auto del 29 de marzo de 2022, especialmente frente a los numerales 3º, 6º, 7º, 9º, 10º, 13º, 19º, 20º y 21º que fueron objeto de requerimiento en auto del 13 de mayo de 2022, siendo en esta última providencia advertida la parte deudora en su condición de promotor, que en el evento no acreditar debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada y el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados numerales, se declararía el desistimiento tácito del proceso.

Ahora bien, se evidencia que el deudor-promotor dio cumplimiento a lo requerido en los numerales **TERCERO, SEXTO, DECIMO TERCERO y VIGESIMO PRIMERO**, del auto fechado 29 de marzo de 2022, pero no acredita el cumplimiento de los demás puntos objeto del requerimiento.

En efecto, frente al numeral **SEPTIMO** que dispuso: “*ORDENAR al deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, en su función de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor (...)*”, pese a que el deudor manifiesta que allega lo requerido, al revisar los documentos allegados se observa que el deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, NO da cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral, pues no acredita haber comunicado a la Cámaras de Comercio de la Ciudad, y tampoco acredita haber comunicado a todos los acreedores en especial a CREZCAMOS S.A., del cual se le indicó específicamente que debía proceder a comunicarle el inicio del proceso de reorganización.

Igual sucede frente al numeral **NOVENO** que dispuso: *ORDENAR a JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, en su condición de promotor(a) que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020*”, pues el mismo deudor manifestó que no se ha procedido

a realizar el desembargo de sus bienes y manifiesta que, mediante memorial allegado al Despacho, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En relación a este punto, este Juzgador ha de manifestar que si bien es cierto en el numeral vigésimo del auto de fecha 29 de marzo de 2022, se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro del deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, dichas medidas no han sido materializadas, pues aún no se han inscrito en los registros correspondientes, además, en el expediente no se encuentra acreditado que Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá haya dejado a disposición de este Despacho judicial la medida que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-256203 y el vehículo de placas IRP-929 relacionados en la petición, acto procesales que son de carga del deudor-promotor.

De la misma forma, en el numeral **DECIMO** se dispuso: “ORDENAR a JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, en su condición de promotor(a) que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia” y frente a este numeral manifestó el deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ en su respuesta al requerimiento que allega el proyecto y calificación del crédito y derechos de voto.

Sin embargo, revisados los documentos allegados, observa este Despacho judicial que el deudor NO da cumplimiento a lo ordenado, pues no allega el proyecto de calificación y graduación de acreencias, únicamente presenta el proyecto de determinación de derechos de voto.

De su parte, en el numeral **DECIMO NOVENO** se dispuso: “ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, con N.I.T. 91246658-3, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.”

Frente a este numeral, observa este Despacho judicial que el deudor NO acredita el diligenciamiento del oficio No. 267 de fecha 25 de abril de 2022, para la inscripción del auto admisorio de reorganización abreviada de fecha 29 de marzo de 2022, oficio que fue remitido al correo electrónico del deudor el día 26 de abril de 2022 a las 12:04 p.m. (Fol. 1 PDF numeral 022 del cuaderno principal del expediente digital).

En el numeral **VIGESIMO** se dispuso: “DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad del concursado JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 91.246.658, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

a). Inmueble con matrícula inmobiliaria 300-256203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

b). Vehículo de placas IRP-929, de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga”

Frente a este numeral observa este Despacho judicial que el deudor NO acredita el diligenciamiento de los oficios No. 268 y 269 de fecha 25 de abril de 2022, para la inscripción del auto admisorio de reorganización abreviada de fecha 29 de marzo de 2022, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, no obstante haber sido remitidos por la secretaria de este Despacho judicial para su diligenciamiento el día 26 de abril de 2022 (numeral 021 y 022 del cuaderno principal del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, no dio cumplimiento en su totalidad a las órdenes dadas en el auto de fecha 29 de marzo de 2022 y que a su vez fueron objeto de requerimiento expreso en auto del 13 de mayo de 2022, sin que exista en el expediente prueba de causal justificativa de su incumplimiento procesal, por lo que de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las órdenes impartidas por este operador judicial, en los términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2020, y nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización abreviado, advirtiendo que no se impondrá condena en costas a la solicitante en reorganización por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C.G. del P. Así mismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite previsto en el literal d) del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de REORGANIZACION ABREVIADA iniciado a instancia de JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización abreviada en el registro mercantil de la matrícula de JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, con NIT. 91246658-3. Por Secretaría líbrese y comuníquese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

TERCERO: COMUNIQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Por Secretaría, cúmplase con lo ordenado

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Por Secretaría, ofíciase y comuníquese.

QUINTO: Se ordena la devolución de la demanda digital de reorganización abreviada y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrese los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

SEPTIMO: Sin condena en costas al deudor JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ, por cuanto no fueron causadas.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

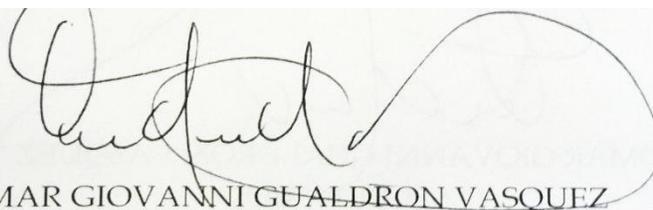
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **06 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.